

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Exp. N° 2008-0590-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “DEL RANCHO (DISEÑO)”**

**ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 10264-2007)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO No 752-2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas con cuarenta minutos del quince de diciembre de dos mil ocho.***

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **AARON MONTERO SEQUEIRA**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- novecientos ocho- cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.**, sociedad constituida bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Comosa Bank Building, 1st Floor, Samuel Lewis Ave., P.O. Box 0816-01182, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas cuarenta y tres minutos once segundos del veintitrés de abril de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil siete, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- novecientos ocho- cero cero seis, en su condición de

Gestor de Negocios de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.**, presenta solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DEL RANCHO (DISEÑO)**”, para proteger café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, en clase 30 del Nomenclátor internacional.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las catorce horas dieciséis minutos del veintiuno de febrero de dos mil ocho, el Registro le previene al Licenciado Aarón Montero Sequeira, indicar en la lista de productos o servicios protegidos para la marca solicitada, solamente los que se expresen en el distintivo (art. 7 párrafo final), así como el cumplimiento de una serie de requisitos, en relación con la sustitución de poder que lo acredita como representante de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC.**, que consta en el expediente.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado con fecha 3 de abril del 2008, el representante de la empresa solicitante cumple en tiempo con la prevención dicha.

**CUARTO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las doce horas con cuarenta y tres minutos once segundos del veintitrés de abril de dos mil ocho, declaró el abandono de la solicitud de inscripción presentada y ordenó el archivo del expediente.

**QUINTO.** Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de julio de 2008, el representante de la sociedad solicitante, interpuso en su contra *Recurso de Apelación*, el cual sustanció mediante escrito de expresión de agravios, presentado con fecha 10 de noviembre del 2008, en la audiencia concedida por esta Instancia.

**SEXTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Como tal se enlista el siguiente: Que el Licenciado Aarón Montero Sequeira de calidades señaladas, es Apoderado Especial de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC.** (ver folio 11).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas cuarenta y tres minutos once segundos del veintitrés de abril de dos mil ocho, declara el abandono de la solicitud de inscripción presentada por el Licenciado Aaron Montero Sequeira, en su condición de Apoderado especial de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.**, y ordena el archivo del expediente por considerar que no se cumplió con la prevención del auto de las catorce horas dieciséis minutos del veintiuno de febrero de dos mil ocho, visible a folio 17 del expediente.

En el caso de análisis consta a folio 11 del expediente, una sustitución de poder dada por el señor Pedro Bernal Chaves Corrales, como Apoderado Especial de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.**, a favor del Licenciado Aarón

Montero Sequeira, otorgado a las 11 horas 30 minutos del 22 de octubre de 2007, misma fecha en que se presentó la solicitud de mérito al Registro a las 14 horas 31 minutos 22 segundos, resultando anterior a la presentación de la solicitud de inscripción que ahora nos ocupa, lo cual da cabida al saneamiento en esta Instancia, según política del Tribunal, cuando conste en el expediente un poder otorgado a favor del solicitante con fecha u hora anterior al pedido del acto que corresponda.

La política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, oficiosidad y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), y 25 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo N° 30363-J, del 2 de mayo de 2002); 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

A este respecto, merece recordarse también, que el régimen relativo al contrato de mandato para efectos de Propiedad Intelectual fue modificado sustancialmente por la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008, la cual modificó la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos agregándole un artículo 82 bis que establece el instituto del poder para la Propiedad Intelectual, el cual debe presentar formalidades mínimas, por lo que se requiere como formalidad esencial que esté autenticado. A la luz de esta normativa, ya no es necesaria la inscripción de poderes de carácter general o generalísimo referidos a la especialidad de propiedad intelectual. Igualmente, perdió relevancia la categorización del poder- en cuanto a si es especial, general o generalísimo- en razón de su contenido, puesto que esta nueva modalidad de poder aplica para cualquier trámite que esté pendiente ante el Registro de la Propiedad Industrial.

En efecto, el artículo 82 bis citado, para el caso concreto, se aplica según lo estipulado en el transitorio III de dicha ley, que expresa: *“Los requisitos del artículo 82 bis de la Ley de marcas y otros signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000, se aplicarán a todas las solicitudes de inscripción y demás movimientos aplicados, pendientes de cualquier derecho de propiedad intelectual que se encuentre en trámite.”*

En consecuencia, este Tribunal considera que debe de tenerse como válido el documento de poder constante a folio 11 y como contestada en tiempo la prevención de las 14 horas 16 minutos del 21 de febrero de 2008, lo que da cabida a seguir conociendo por parte del Registro de la solicitud de inscripción interpuesta por la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.**, en contra de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“DEL RANCHO (DISEÑO)”**, en clase 30 del nomenclátor internacional.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de capacidad procesal y tenerse por contestada en tiempo la prevención de las 14 horas 16 minutos del 21 de febrero de 2008, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las a las doce horas, cuarenta y tres minutos, once segundos del veintitrés de abril de dos mil ocho, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“DEL RANCHO (DISEÑO)”**, en clase 30 del nomenclátor internacional, presentada por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.**, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las a las doce horas, cuarenta y tres minutos, once segundos del veintitrés de abril de dos mil ocho, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DEL RANCHO (DISEÑO)**”, en clase 30 del nomenclátor internacional, presentada por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*